

... Historia del Derecho Español Recopilaciones catalanas y mallorquinas Tema número 28 Profesor Ramón Fernández Espinar, profesor numerario encargado de cátedra Día de grabación 16 de marzo de 1981 Día de emisión 6 de abril de 1981 Recopilaciones catalanas y mallorquinas Antes de entrar en el estudio concreto de las recopilaciones catalanas y mallorquinas interesa una idea general sobre las tareas recopiladoras conceptos generales que son comunes a varios temas incluso algunos ... ..

uno ya ha estudiado. La recopilación se lleva a cabo efectivamente en los distintos territorios y paralelamente a la labor creadora se da una actividad recopiladora. La recopilación se refiere tanto al nuevo derecho como al derecho medieval. Es la labor característica de la edad moderna. Esta nueva actividad recopiladora se da en otros países también, pero sobre todo en España, en Castilla en primer lugar, después en la Corona de Aragón, Cataluña, Valencia, Mallorca, que forman sus recopilaciones respectivas. Y junto a Castilla, Navarra también lleva a cabo esta nueva actividad. La recopilación es la reunión de las disposiciones legales dispersas en un cuerpo unitario. Por lo tanto, en la recopilación no se reelabora, no se refunde el antiguo derecho. En esto se diferencia de los códigos medievales y por eso a esa actividad se le llama consolidación, porque se limita a consolidar el derecho de diferentes épocas. La recopilación puede ser de diferentes

hacerse de dos formas, por actividad pública y por actividad privada. Muchos pueblos utilizan esta última forma y son los juristas o particulares los que la llevan a cabo. En otro caso es promulgada, o sea, que la recopilación pública nos ordena el derecho que en ella se ha reunido. El olvido de una fuente de derecho tiene distinto valor en la recopilación pública y en la privada. En la primera, este olvido, al no incluir una fuente, puede considerarse como tácita derogación de la misma, puesto que la recopilación oficial viene a ordenarnos el derecho que regirá con posterioridad a su promulgación. Mientras que en la recopilación privada ese olvido no pasará de ser eso, un simple olvido, no inclusión de un precepto, pero nunca tendrá el alcance que en la recopilación oficial. Hay dos formas fundamentales de llevar a cabo la recopilación. Una es la cronológica y otra es la sistemática. En la primera se agrupan las fuentes de derecho y en la segunda se agrupan las fuentes de derecho. En la primera se agrupan las fuentes de derecho y en la segunda se agrupan las fuentes de derecho. En la primera como su nombre indica

por razón del tiempo en que aparecen, es decir, con relación a sus fechas respectivas. Cuando, y por el contrario, es sistemática, entonces la recopilación obedece a una técnica común. Se hace dividiendo la obra en libros, títulos y leyes o disposiciones. Se conservan generalmente en las recopilaciones el lugar, la fecha y la índole de la fuente recopilada. Sin embargo, a veces no se incluye la fuente tal y como era en realidad. Sino que se quitan las rúbricas, las exposiciones de motivos o algún detalle análogo. Pero otras veces incluso se corrige el texto o bien se refunden dos disposiciones de épocas distintas en una sola. Respecto al contenido de la recopilación, diremos que en general suele contener el derecho de la edad moderna y entonces permanece al lado del código medieval correspondiente. Pero en la edad moderna, por una parte, se reunía el derecho y por otra, también se le dispersaba. Así ocurre. ¿Qué es la edad moderna?

por ejemplo, con los usages de Barcelona en la recopilación catalana, que fueron dispersados, separados en diferentes libros. Las fuentes que utilizan las recopilaciones son fundamentalmente territoriales, pero a veces se han incluido disposiciones del derecho local, que de este modo alcanza vigencia territorial. Así ocurre, por ejemplo, con las recopilaciones de Cataluña. Si comparamos históricamente la labor de las recopilaciones modernas con las recopilaciones medievales, se notan aquellas muy inferiores a estas. La Edad Media fue capaz más que la moderna en las recopilaciones. El rey sabio hace un código que regula toda la vida jurídica, igualmente el Código de Huesca o los foros de Valencia o el foro de Vizcaya, etc., que son superiores a los que se hacen con posterioridad a ellos. La Edad Moderna, en una palabra, es más dispersa, más consecuente, produce muchas leyes y esto es una enfermedad del derecho, de modo que es inferior, en general, a la época de la Revolución. La Edad Moderna es más dispersa de la época anterior y, por otra parte, también es inferior al momento.

movimiento codificador que presencia el siglo XIX. Necesidad de la recopilación. Las recopilaciones respondían a la necesidad evidente y una necesidad como consecuencia de la proliferación de disposiciones. La diversidad de los textos jurídicos vigentes son disposiciones a veces contradictorias, era necesario unificar. Y son las cortes de los distintos territorios las que continuamente reclaman a los monarcas la conveniencia, la necesidad de que estas leyes sean recogidas en un solo texto legal. Así tenemos por ejemplo en Castilla las cortes de Segovia de 1433 que piden a Juan II que haga costar ordenar la amalgama jurídica existente. También hay indudablemente una serie de otras cortes en los

demás territorios que se lo plantean de la misma manera. Antes de pasar adelante... Vamos a analizar someramente los tres puntos principales.

por lo que era necesaria esta recopilación de que estamos tratando. Primero, la falta de publicidad. Segundo, la gran cantidad de disposiciones que se dictan. Tercero, el que fueran dirigidas a diversas autoridades. Esto hace que los juzgadores, en este caso el juez, tendrá casi en secreto las fuentes del derecho, tendrá un verdadero monopolio de la ley. Daba esto lugar a cohechos y a diferencias en la aplicación de la norma jurídica. Para evitar esto se clama por una agrupación sistemática de todas las leyes. En Castilla también, en las Cortes de 1348, Enrique IV se le plantea fundamentalmente y así todos los territorios emprenden la tarea. La tarea recopiladora de la Edad Moderna se caracteriza por los siguientes rasgos. Primero, que los materiales que se recopilan son fundamentalmente de carácter legislativo. Segundo, en la elaboración. El material recogido se...

individualiza en el ámbito personal, temporal y espacial. Tercero, en cuanto a su finalidad, no pretende innovar, sino conservar, respetando el derecho antiguo con mentalidad historicista. Cuarto, suele seguir un criterio sistemático en la agrupación, pero en base a su utilidad, pues cuando le es posible observa el orden cronológico. Quinto, comprende todo el derecho el cual se le ofrece unitario o asistemáticamente. Con estas ideas generales podemos pasar ya a estudiar las recopilaciones en Cataluña. Cataluña, la labor recopiladora, ofrece una gran continuidad. Se debe al hecho de que los textos estaban redactados en latín y no se sabía si eran fieles las copias manuscritas que circulaban de ellos. Y aunque había traducciones catalanas, no se sabía con exactitud si respondían al original. Tres son las recopilaciones generales que se han realizado en Cataluña.

se forman en Cataluña en la edad moderna y proceden respectivamente de los siglos XV, XVI y XVIII. La primera fue promulgada en el reinado de Fernando el Católico, la segunda en el reinado de Felipe II y la tercera en el de Felipe V. El plan y el procedimiento de elaboración son análogos hasta el punto de que la segunda puede considerarse como una nueva edición puesta al día de la primera y de la tercera como una reedición de la segunda. Ninguna de ellas contiene toda la legislación vigente, ni menos todo el derecho catalán. La legislación territorial les ha servido de núcleo. Primera recopilación. Las Cortes de Barcelona de 1413 piden al rey Fernando I que se abiertan al romance los usages, las constituciones de Cataluña y los capítulos de cortes y que se recopilen metódicamente, para lo cual proponen al rey Fernando I que se abiertan los usages, las constituciones de Cataluña y los capítulos de cortes y que se reencontren con los usages.

la tarea. Accede el monarca y ordena que se nombren cuatro juristas y a esta comisión, con el consentimiento de las Cortes, se le encarga de lo siguiente. A. Cotejar los usages, constituciones de Cataluña y capítulos de Cortes con sus respectivos originales. B. Traducir al catalán los textos así depurados. C. Ordenar estos materiales por libros y rúbricas, tanto los originales latinos como la versión catalana. Fueron nombrados por la Corte el licenciado en decreto Bononat de Pérez y el célebre jurisconsulto Jaume Callis, más tarde la diputación de Signa, al canónico de la Catedral de Barcelona y doctor en leyes Narciso de Sandionis y al doctor en decreto Francés Basset. Según parece, los dos primeros se encargaron de la labor recopiladora y los dos últimos de su revisión. Clasificaron los preceptos contenidos en los textos latinos de los usages.

constituciones y capítulos de cortes en diez libros y estos en capítulos por orden de materias con arreglo al plan del Código de Justiniano, hecho lo cual tradujeron al catalán dichos textos. Por motivos que se desconocen, la obra de Callis, Pérez, Sandionis y Basset no adquirió fuerza de ley. Permaneció en el archivo real hasta el reinado de Fernando el Católico, en que fue publicada y promulgada. Esta primera recopilación se imprimió en el año 1495, incorporándosele las leyes posteriores a Fernando I y agregándole otros textos legales como el Reconnoverum Proceres y la Sordinación de Santa Silia ya estudiados. Segunda recopilación. Tiene una serie de datos preparatorios y el resultado es un código que guarda estrecha relación con lo anterior. Reinando Carlos V ya se dispuso, en cortes de 1560, que las constituciones, capítulos, actos de cortes, usages y...

demás leyes fueran recopilados y agrupados en capítulos. Se nombró también para ello una nueva comisión compuesta por tres personas. No se publicó la recopilación fijada, siendo preciso en vista de ello que las Cortes de Monzón de 1585 designaran una nueva comisión de seis personas. La mitad fue nombrada por el rey y la otra mitad por las Cortes. Y esta comisión fue la encargada de rehacer y de completar la labor de la anterior. Ellos formaron la segunda recopilación, que se imprimió entre 1588 y 1589 y que lleva el título de Constitución y Altersdres de Cataluña. Consta de tres volúmenes. Tercera recopilación. Igualmente la tercera recopilación fue compuesta en el reinado de Felipe V y por orden de

las Cortes de 1585. La tercera recopilación fue compuesta en el reinado de Felipe V y por orden de las Cortes de 1789 y por orden de las Cortes de 1580. La tercera recopilación fue compuesta en el reinado de Felipe V y por orden de las Cortes de 1580.

Su elaboración se encomienda a una comisión. El abad de San Cugat, los doctores Solay y Masanés, se imprimió en el año 1704 y se limita a introducir las reformas dentro del mismo esquema de la recopilación. El abad de San Cugat, los doctores Solay y Masanés, se imprimió en el año 1704 y se limita a introducir las reformas dentro del mismo esquema de la recopilación. El abad de San Cugat, los doctores Solay y Masanés, se imprimió en el año 1704 y se limita a introducir las reformas dentro del mismo esquema de la recopilación.

en los tres volúmenes de que consta primer volumen constituciones de cataluña segundo volumen prácticas o leyes reales pragmáticas y al 3 3 de cataluña y tercer volumen constituciones caídas en desuso esto último parece un poco absurdo porque si habían caído en desuso lo mejor era no incluir la como hacen en castilla pero esa continuidad histórica del derecho catalán aunque antes nos hemos referido le hace poner en las tres fases de la recopilación todo el material tú todo el derecho tanto el que valía como el que ya no valía se incluyó en la tercera constitución y en la ley de 1599 por la que se ordena que se apliquen en cataluña como derecho supletorio el derecho romano y el canónico y la doctrina de los doctores está vigente en parte en cuanto al contenido de estas recopilaciones catalanas que son muy interesantes remitimos a la luz al libro del profesor gilbert historia general del derecho

que le dedica gran atención en las páginas 331 a 366. Repetimos, 331 a 366. Y lo mismo en lo que respecta a las recopilaciones mallorquinas, que en el mismo libro del profesor Givel le dedica páginas 372 a 381. Repetimos, 372 a 381. Nada más. Gracias.